Radicado Nº: 686894089002-**2020-00057**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO
Demandado: GERDGINA NIÑO DE RODRIGUEZ

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición formulado contra el auto que tasó las agencias en derecho.
San Vicente de Chucurí, 2 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el Recurso de Reposición interpuesto, por vía de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte demandante contra la cuantificación de las agencias en derecho.

La parte recurrente en sus argumentos expone que es de su conocimiento que contra las sentencias de única instancia y contra las providencias falladas en procesos ejecutivos de mínima cuantía, como lo es el proceso de la referencia, no procede recurso alguno; sin embargo aclara que su inconformidad no se centra en el resultado arrojado por el fallo emitido, sino respecto a la cuantificación de las agencias en derecho tasadas por el despacho, manifestando que las mismas violan lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Indica que el Despacho al cuantificar las agencias en derecho en su favor, no acató los criterios del mencionado acuerdo. Además hace énfasis en las actuaciones que ha llevado a cabo como apoderado de la parte demandante.

Finaliza solicitando que se realice una tasación de las agencias en derecho de manera más acertada y siguiendo lo dispuesto en el acuerdo anteriormente citado.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.[1]

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

[1] Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (…)"

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial, termino en el que el apoderado de los terceros intervinientes se pronunció solicitando al despacho abstenerse de dar trámite al recurso interpuesto, así como también volver a tasar las agencias en derecho.

CASO EN CONCRETO

El Despacho advierte que el memorialista formula el recurso de reposición con el fin de atacar directamente la cuantificación de las agencias en derecho.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es necesario remitirse a las disposiciones establecidas en el artículo 366, numeral 5, del Código General del Proceso, norma que establece:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo".

En ese orden de ideas, es claro que la norma procesal que regula estos eventos no permite controvertir en esta etapa la cuantificación de las agencias en derecho, sin embargo esto no quiere decir que el apoderado no cuente con la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, que no es otra que dentro de la ejecutoria del auto que ordene aprobar las costas.

Así las cosas, por disposición legal, se negará la reposición interpuesta, toda vez que como se indicó anteriormente, no es la oportunidad procesal para formularla.

De otra parte, observa el despacho que por auto de fecha 10 de febrero de hogaño, se ordenó comisionar al inspector de tránsito y transporte de San Vicente de Chucurí para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas UPT-298, sin que fuera designado el secuestre encargado de asistir a dicha diligencia, por lo cual es necesario pronunciarse al respecto.

En consecuencia, procédase a designar a la SARA LAGOS CAMARGO, a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**. (**$250.000**) por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento de la auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 17 de febrero de 2021, a través del cual se cuantificó el valor de las agencias en derecho.

SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre a SARA LAGOS CAMARGO para que desempeñe su cargo dentro de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UPT-298, a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**. (**$250.000**) por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento de la auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte interesada. Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestre y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio, despacho que debe remitirse en los términos ordenados en auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 3 DE MARZO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA